



RESOLUCION DE GERENCIA N° 544 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, **02 AGO. 2016**

VISTO:

El Expediente N° 16044, de fecha 22 de junio de 2016, interpuesto por DOMITILA REVOLLAR OCHATOMA, contra la Resolución de Gerencia N° 379-2016-MPH/43.47, de fecha 24 de mayo de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 379-2016-MPH/43.47, se sanciona la infractora DOMITILA REVOLLAR OCHATOMA, al pago de la multa del 15 % de una UIT, por haber incurrido en la infracción de "por vender fuera de su puesto y/o kiosco en los mercados" – código 05-014;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, **el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad con los artículos 206° y 207° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, **"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"**,

Que, con respecto a la exigencia de la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental;

Que, así mismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, es decir, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo";

Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



la posibilidad de generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, en el presente caso, demás está reproducir los argumentos de la impugnante, bastando con señalar que no adjunta prueba nueva idónea, que es un requisito sine qua non para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración; por lo tanto, debe declararse improcedente, por omisión de requisitos de forma, señalados en el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General,

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por DOMITILA REVOLLAR OCHATOMA contra la Resolución de Gerencia N° 379-2016-MPH/43.47, de fecha 24 de mayo de 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la recurrente en el Jr. José Olaya N° 255, del Distrito de Ayacucho, así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 02 AGO. 2016
Oficio Circ. N° 2271-2016-UTD-SS-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y de acuerdo a lo solicitado remito a Ud., copia del original de: RE-544-2016-MPH/SSM

de fecha: 02 AGO. 2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta Institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally Solier Córdova
JEFE

